



Ciudad de México, 14 de octubre de 2022 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracciones I y II, 118 y 140 de la LFTAIP, se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Electricidad**, relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010222000832**, conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- El 21 de septiembre de 2022 se recibió la siguiente solicitud de información folio **330010222000832**: -----

"Todos los Contratos celebrados en el año de 2022 bajo la aplicación del Protocolo de Emergencia para la contratación de potencia en el sistema eléctrico de Baja California."
[sic]

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 13 de septiembre de 2022, a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que, en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

TERCERO.- Mediante Oficio número: UE-240/84553/2022 del 7 de octubre de 2022, el área competente emitió la siguiente respuesta: -----

"Hago referencia a la solicitud de acceso a la información con número 330010222000832 (Solicitud), recibida en la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) el 21 de septiembre de 2022, mediante la cual se solicita lo siguiente:

"Todos los Contratos celebrados en el año de 2022 bajo la aplicación del Protocolo de Emergencia para la contratación de potencia en el sistema eléctrico de Baja California." [sic]

Al respecto, se hace de su conocimiento que el artículo 12, fracción XXII, de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) señala que la Comisión está facultada para:

"... expedir protocolos para que el CENACE gestione la contratación de potencia en casos de emergencia".

Asimismo, el artículo 135 de la LIE, reitera que:





"... La CRE expedirá protocolos para que el CENACE gestione la contratación de potencia en casos de emergencia..."

En este sentido, se emitió el Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía expide los protocolos correctivo y preventivo para que el Centro Nacional del Control de Energía gestione la contratación de potencia en caso de emergencia conforme disponen los artículos 12, fracción XXII, y 135 penúltimo párrafo de la Ley de la Industria Eléctrica (A/073/2015).

Por lo anterior, es importante señalar que el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) recurrió a la aplicación del "Protocolo Correctivo" en el Sistema Interconectado de Baja California para 2022, como referencia de lo dicho se proporciona el siguiente enlace:

<https://www.cenace.gob.mx/Paginas/SIM/ProtocoloCorrectivo2022.aspx>.

Ahora bien, el Acuerdo A/073/2015 en su ANEXO 1 (correspondiente al "Protocolo Correctivo"), en el apartado de Requerimientos de información [que el CENACE debe entregar a la Comisión], indica lo que a continuación se cita:

"1. Proporcionar la siguiente información:

*...
g Copia del contrato por el cual se adquirió la Potencia necesaria para resolver la condición de emergencia"*

De una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos electrónicos y físicos de la Unidad de Electricidad, no se localizó la expresión documental que atendiera la solicitud de información. No obstante, el CENACE no ha proporcionado a la Comisión la información referida correspondiente al año 2022, motivo por el cual, actualmente la Comisión no cuenta con la información solicitada. En este sentido, se sugiere que la solicitud de acceso a la información sea dirigida al CENACE, por ser el responsable de dicha información conforme al marco regulatorio en comento.

Lo anterior de conformidad con el criterio 14/17 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de datos personales, el cual establece lo siguiente:

Criterio 14/17. Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Finalmente , se solicita la intervención para que esta respuesta sea sometida a consideración del Comité de Transparencia y se pronuncie, en su caso, sobre la confirmación de esta inexistencia, de conformidad con los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 138 fracción II, 139 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

Bldv. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre



2022 Flores
Año de **Magón**
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



II. Analisis de la solicitud de declaracion de inexistencia. La Unidad de Electricidad, manifiesta que despues de realizar una busqueda exhaustiva dentro de sus archivos no identificaron expresion documental con la que se pueda dar atencion a la solicitud de informacion 330010221000832, asi mismo manifiesta que la informacion no ha sido recibida por parte del Centro Nacional de Control de Energia, responsable de generar la expresion documental requerida para dar atencion a la solicitud de merito.

Para pronunciarse sobre la declaracion de inexistencia aplica lo que establece el articulo 143 de la LFTAIP, que reza:

Articulo 143. La resolucion del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la informacion solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de busqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestion, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Se considera el sujeto obligado si utilizó un criterio de busqueda exhaustivo, debido a que la busqueda de la informacion se llevó a cabo en la Unidad de Electricidad, teniendo la obligacion de contar con la misma, en terminos de lo estableció en el Acuerdo A/073/2015 en su ANEXO 1.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestion, se considera que también se cumple este requisito, toda vez que el Contrato de Potencia para resolver la condicion de emergencia no ha sido recibido en la Comision Reguladora de Energia.

Por lo que se confirma la declaracion de inexistencia formulada por la Unidad de Electricidad.

Lo anterior se sustenta en el criterio 04-2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Informacion Pública, que señala el proposito de la declaracion.

Proposito de la declaracion formal de inexistencia. El proposito de que los Comités de Transparencia emitan una declaracion que confirme la inexistencia de la informacion solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicacion de la informacion de su interes; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaracion formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del caracter exhaustivo de la busqueda de lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se CONFIRMA la inexistencia de la informacion relacionada con la solicitud de informacion numero 330010222000832 solicitada por la Unidad de Electricidad de la CRE -----

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolucion conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente. -----

TERCERO.- Notifiquese. -----





Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su calidad de Integrante del Comité

José Alberto Leónides Flores

Suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Ricardo Ramírez Walles

Esta hoja forma parte integral de la resolución 222-2022 del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía

RESUELVE

